

# **Contratos de ahorro para fines determinados y Revisión Judicial de sus cláusulas**

Héctor Martín Ayala  
Facultad de Ciencias Económicas, UNaM  
[hector.ayala@fce.unam.edu.ar](mailto:hector.ayala@fce.unam.edu.ar)

## **DOCUMENTO DE TRABAJO N° 3**

**AGOSTO DE 2022**

Los documentos de trabajo de la FCE-UNaM se difunden con el propósito de generar comentarios y debate, no habiendo estado sujetos a revisión de pares. Las opiniones expresadas en este trabajo son de los autores y no necesariamente representan las opiniones de la Facultad o la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Cita sugerida:

Ayala, HM. (2022). Contratos de ahorro para fines determinados y Revisión Judicial de sus cláusulas. Documento de Trabajo FCE-UNaM N° 3.

# Contratos de ahorro para fines determinados y Revisión Judicial de sus cláusulas

Héctor Martín Ayala  
Facultad de Ciencias Económicas, UNaM  
[hector.ayala@fce.unam.edu.ar](mailto:hector.ayala@fce.unam.edu.ar)

## Resumen

El desequilibrio entre las prestaciones de las partes en los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos nuevos, debe surgir de la comparación entre el valor de la cuota que asume el ahorrista y el valor del automotor y demás gastos que la empresa organizadora traslada a los integrantes del grupo.

La adecuación del contrato de ahorro para la adquisición de automotores debe considerar que la empresa organizadora del sistema de ahorros está vinculada inescindiblemente al fabricante o importador del automotor que se comercializa mediante el sistema de ahorro previo; ya que ambas empresas pertenecen al mismo grupo económico.

La teoría del esfuerzo compartido es aplicable a los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos, cuando circunstancias imprevisibles y extraordinarias, modifiquen las circunstancias fácticas consideradas al momento de la celebración del contrato. Con ello, el impacto de la devaluación inesperada es compartido entre las partes del contrato, y se tiende a mantener el contrato individual, y al conjunto de contratos conexos.

**Palabras clave:** contratos de ahorro, reajuste contractual, revisión judicial, inflación, imprevisión.

## Fuerza vinculante de los contratos

En el ámbito del derecho contractual nacional una de las premisas básicas es la fuerza vinculatoria de los pactos que acuerdan las partes en sus contratos. Así lo prevé expresamente el artículo 959 del Código Civil y Comercial. A diferencia del Código Civil Brasileño que en el primer artículo relativo a la regulación de los contratos, sin definir el contrato (como lo hace el código local), refiere que “*La libertad de Contratar será ejercida en razón y en los límites de la función social del Contrato*” (Art. 421 Código Civil Brasileño)

De lo anterior se sigue para el derecho argentino un pilar fundamental es la obligatoriedad del acuerdo. Ello ha sido sostenido así por la jurisprudencia, inclusive a pesar de los cambios legislativos incorporados, primero en 1968 -que incorporó la facultad de revisión judicial de los acuerdos en casos de lesión o excesiva onerosidad sobreviniente- y luego con el nuevo código civil y comercial a partir de agosto de 2015.

En efecto, son sumamente excepcionales los supuestos de sentencias que admitieron la revisión o adecuación del contrato en acciones por lesión, y son escasos, aunque en mayor cantidad, los supuestos de adecuación de los contratos por excesiva onerosidad sobreviniente. Estos últimos, aparecen en mayor número en períodos de emergencia económica.

La jurisprudencia reconoció el carácter excepcional de la revisión judicial de los contratos en caso de lesión, se ha dicho que: “*En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha manifestado que el instituto de la lesión es una excepción a la regla que obliga al*

*cumplimiento de los contratos, y que por ello es de interpretación restrictiva, debiendo aplicarse con suma prudencia porque están en juego los principios de la autoridad de los contratos y de la estabilidad de las relaciones jurídicas (ver en ese sentido CC0001 SM, causa 52309, RSD-208-5, S 07/07/2005, in re "Blanco, Héctor y ot. c/Espinola, Sexta s/Escrituración", ver CC0101 MP causa 108046, RSD-184-99, S 01/07/1999, in re "Francisco López y Hnos.S.A. c/Financiera Vespa S.A. s/Incidente de nulidad", entre otros)"<sup>1</sup>.*

También existen pronunciamientos que refieren que la revisión judicial de los contratos y su reajuste equitativo, no debe ser utilizada como una herramienta para escapar de un mal negocio.

Así, se dijo que: *“En esa línea se ha considerado que, cuando en una época de inflación se celebra un contrato de duración prolongada, las partes pueden y deben prever las repercusiones que sobre sus obligaciones tendrá la inflación, y por ende, aunque el incumplimiento devenga excesivamente oneroso, no puede invocarse la teoría de la imprevisión para desligarse de sus obligaciones”<sup>2</sup>*

*“Por lo demás, no se trata aquí de una onerosidad excesiva para el deudor, sino en todo caso una frustración en las expectativas de ganancias de los vendedores que son quienes han invocado la imprevisión, queriendo revertir los efectos de un negocio que no resulta tan redituable como se pensaba”<sup>3</sup>*

En efecto, la regla fundamental de los contratos –*“pacta sunt servanda”*– se sustenta en las condiciones fácticas que conforman la base objetiva sobre la que se construye el consentimiento de las partes en el contrato y que se expresa en términos *“rebus sic stantibus”*, o mientras las condiciones se mantengan.

En este sentido, esta regla fue consagrada en las conclusiones de la Comisión 3 de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2003: *“El principio de autonomía de la voluntad, que dimana de nuestra Constitución Nacional, y su consecuencia, la fuerza vinculante del contrato, continúan siendo los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, mientras se mantengan las circunstancias tenidas en vista al momento de contratar”<sup>4</sup>*

Es decir que las cláusulas y pactos de un contrato válido son exigibles e inmutables, mientras las condiciones objetivas que conforman el contexto del contrato celebrado no muten de manera imprevista o extraordinaria. En períodos de emergencia económica, estas circunstancias objetivas cambian inesperadamente, afectando la ecuación del contrato en curso de ejecución.

Estas circunstancias también se conocen como bases del negocio jurídico, que constituyen elementos objetivos sobre los cuales se construye el contrato y su alteración puede afectar la relación de equidad o finalidad querida entre las partes contratantes, uno de sus exponentes Karl Lorenz consideró que: *“La interpretación de un contrato no depende, pues, exclusivamente de las palabras usadas y de su significado inteligible para las partes, sino también de las circunstancias en las que fue concluido y a las que aquellas se acomodaron... Si, posteriormente se realiza una transformación fundamental de las*

---

<sup>1</sup> CACyCMP, Sala III, “Buono Jenaro y otro/Ac/ Di Scala Jorge y otros s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, 15/3/2022.

<sup>2</sup> CNACom, Sala A, “Cristal Depot S.R.L. c/ Bichara Hector Gonzalo s/ ejecutivo”, 19/11/2019.

<sup>3</sup> CNAC, Sala M, “Gunther Susana María Sara y otro c/ Martín Jorge Emilio y otros s/ escrituración”, 11/3/2016.

<sup>4</sup> XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 2003), Comisión III.

*circunstancias, posibilidad en la que no habían pensado las partes contratantes y que de ningún modo habían tenido en cuenta al ponderar sus intereses y al distribuir los riesgos, puede ocurrir que el contrato, de ejecutarse en las mismas condiciones, pierda por completo su sentido originario y tenga consecuencias totalmente distintas de las que las partes habían proyectado o debieran razonablemente proyectar”<sup>5</sup>.*

**Los contratos de ahorro para fines determinados** son acuerdos pensados para un plazo extenso -usualmente, varios años- período en el cual, las crisis económicas pueden influir en las prestaciones a cargo de una o ambas partes.

Por esto, ante la actual crisis económica que provoca un incremento sorpresivo del precio de bienes y servicios, estos contratos de ahorro para fines determinados tuvieron incrementos en el costo a cargo del consumidor o usuario, mayores que el aumento de sus propios ingresos e incluso mayores que el aumento de precios al consumidor (que mide mensualmente el INDEC), lo que motivó la inquietud de muchos perjudicados y el inicio de procesos judiciales tendientes a la revisión del acuerdo.

### **Contratos de ahorro para fines determinados**

Este tipo contractual tiene tipicidad social, desde que es conocido en la comunidad desde hace muchos años, y es un acuerdo sumamente utilizado para la adquisición de vehículos automotores. Incluso la jurisprudencia le ha reconocido trascendente función social, ya que es el medio para la adquisición de bienes de elevado valor: *“La función social del contrato es evidente en la contratación basada en el ahorro previo para permitir el acceso a bienes y servicios, y constituye una arista del derecho que se bifurca desde todas las necesidades que la persona tiene para ser incluido socialmente (argto. conf. jurisprud. Cam. Civ. y Com de La Matanza, causa n° 30152/2015, RSD 50/19 del 09/04/2019)”<sup>6</sup>.*

Tiene la característica que parte del esfuerzo mancomunado de un conjunto de personas entre las que se divide el costo de un determinado producto que todas las personas desean adquirir. Este sistema es organizado por una empresa que administra el cobro de las cuotas, la compra de los productos y la entrega a los beneficiarios, conforme un reglamento pre establecido, percibiendo por esta gestión una comisión.

**El contrato es predispuesto** (o celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas, en los términos del Código Civil y Comercial) pues la empresa organizadora ofrece a los usuarios un modelo de contrato, inmodificable que éstos solo pueden aceptar o no. Además, es un **contrato de consumo**, pues el usuario adquiere el bien como destinatario final y la empresa actúa de manera profesional en el acuerdo. Por último, los acuerdos de la empresa organizadora con el conjunto de usuarios que conforman el grupo para la adquisición del bien son considerados **contratos conexos** (Art. 1073 y siguientes) pues se hallan vinculados entre sí para la finalidad económica común, es decir, la adquisición del bien.

En este sentido, se dijo: *“El sistema de ahorro en un grupo de contratos de cambio, los que sólo pueden funcionar eficazmente si conviven armónicamente entre sí. Este enfoque permite establecer que hay una finalidad negocial supra contractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> LORENZETTI, R.L., “Tratado de los Contratos: Parte general.” Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, 3° ed. Revisada, pág. 621.

<sup>6</sup> CA de Mar del Plata, Sala 3ra, 26/08/2021, CORRADI SARTI JULIO EZEQUIEL C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO).

<sup>7</sup> LORENZETTI, R.L., “Tratado de los Contratos: Parte especial. Tomo I.” Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, 1° ed. Revisada, pág. 739

## **Incidencia de la Inflación sobre los contratos de ahorro**

El aumento generalizado del precio de bienes y servicios, provocados por la crisis económica, los efectos recesivos de la Pandemia del Covid 19, la desconfianza en la moneda local, el endeudamiento del Estado Nacional, la emisión monetaria, entre otras razones, provocan inflación y devaluación de la moneda que impactan en los contratos en curso de ejecución provocando modificaciones en la ecuación económica de la relación contractual original.

De allí que los contratos de ahorro para fines determinados, también se vean afectados por la inflación, en particular cuando este fenómeno económico toma niveles inesperados y sorprendidos para los contratantes. En efecto, desde aproximadamente el mes de marzo de 2018, el crecimiento de la inflación, y la devaluación de la moneda local, impactaron en los contratos de ahorro cuando el destino es la adquisición de un vehículo nuevo; pues estos bienes aumentaron sus valores a niveles muy superiores a los aumentos de ingresos o la inflación.

Las noticias son reflejo de cómo se ha disparado el valor de estos bienes: *“Si bien no todas las marcas ajustaron sus listas en el mismo nivel -algunas lo hicieron en alrededor del 60%-, los incrementos superaron en todos los casos la inflación estimada para el año, que se ubica en aproximadamente 47,5%. También se ubicaron por encima de los aumentos salariales otorgados en paritarias que, para algunos sectores, tuvieron un promedio de 25%, mientras que los gremios que lograron reabrir las negociaciones, obtuvieron mejoras de más del 40%”*<sup>8</sup>

Ello ocasionó que la ecuación que el adquirente realizó al momento de tomar o suscribirse al contrato de ahorro, entre sus ingresos y el valor de la cuota que debía afrontar, se haya desequilibrado, colocando al ahorrista en la disyuntiva entre sacrificar otros gastos o abandonar el plan suscrito, con la pérdida de gran parte de lo invertido.

Así, el aumento del costo de la cuota del plan de ahorros, de una manera muy superior a los ingresos con que cuenta el ahorrista, y de una manera tan intempestiva como inesperada, obligó a los consumidores a buscar alternativas, incluso judicialmente, al conflicto que se les planteaba. Y muchas de estas acciones procuran instar el trámite de la revisión del acuerdo originario por vía de la excesiva onerosidad sobreviniente o Imprevisión (art. 1091 del CCyC).

En efecto, los tribunales han emitido en muchas ocasiones, medidas cautelares (en ocasiones con efecto singular, y en otras con efecto colectivo), determinando que el valor de las cuotas de los contratos de ahorro para la adquisición de automotores, no pueden ser incrementados más que cierto porcentaje vinculado con los ingresos de los ahorristas o con los índices de inflación. Analizamos a continuación las normas aplicables en estos procesos.

### **Excesiva onerosidad sobreviniente o Imprevisión**

El Código Civil y Comercial admite la acción para solicitar la resolución del contrato o su adecuación (revisión), en aquellos supuestos que circunstancias imprevisibles y extraordinarias, sobrevinidas sin culpa de las partes, ocasionan que la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, en comparación con la contraprestación que recibe, o sea la que recae sobre la contra parte.

---

<sup>8</sup> Disponible en la web: <https://www.ambito.com/economia/autos/suben-110-2018-les-ganaron-dolar-inflacion-y-sueldos-n5003710>

La figura de la imprevisión trata de mantener incólume el reparto de ganancias y pérdidas pensado al inicio del acuerdo, cuando se ve adulterado por hechos que las partes no pudieron considerar.

De los requisitos de la imprevisión, se advierte que:

- Debe tratarse de contratos en curso de ejecución, puesto que, si el contrato está fenecido, nada puede ser revisado o resuelto. Al menos no por vía de la Imprevisión.
- Las circunstancias sobrevinientes son extraordinarias e inesperadas, que no pudieron ser previstas por las partes.
- Las circunstancias extraordinarias no son causadas por la culpa de alguna de las partes, y tampoco ninguna de ellas ha asumido el riesgo de su ocurrencia.
- Por último, ello provoca la ruptura del original equilibrio entre las prestaciones de las partes, ocasionando que una de las prestaciones sea excesivamente onerosa en comparación con la contra prestación que recibe a cambio.

Existe alguna posición doctrinaria que considera que la situación patrimonial del afectado no es determinante para la imprevisión: *“Disentimos con la idea de tomar en cuenta solamente la situación patrimonial del afectado, puesto que se trata de examinar la correlatividad de las prestaciones derivadas del contrato y no una relación patrimonial que no entró en consideración en el programa convencional concreto... No cabe mirar las cosas desde la óptica del afectado, sino desde el equilibrio logrado en el contrato”*<sup>9</sup>

Cumplidos los requisitos anteriores, la parte perjudicada puede pedir la resolución del contrato – o sea su extinción con efecto retroactivo (Art. 1079 inc.b)- o la revisión, reajuste o adecuación del contrato.

## **Relación entre Imprevisión y contratos de ahorro para la adquisición de vehículos**

Como se mencionó, a partir de la devaluación de la moneda local, en especial desde marzo de 2018, comenzó un proceso de aumento paulatino y continuo del costo de las cuotas de los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos nuevos.

Ello motivó la promoción de acciones tendientes a revertir, total o parcialmente, tales aumentos, muchos de ellos con fundamento en la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviniente.

En estos casos, como el que se cita a continuación, se consideró que existía desproporción entre la cuota a abonar y los ingresos del ahorrista, se argumentó que: *“En el caso que hoy nos toca decidir, parece prima facie aceptable que los acontecimientos descriptos por la actora alteraron la relación de equivalencia que existía entre las prestaciones prometidas, no porque ella deba pagar un precio que no se corresponda con el mayor valor del automotor que tendrá derecho a adquirir, sino porque el esquema de financiamiento bajo el cual aceptó pagar ese precio ha perdido para ella su significación inicial, tornando su prestación excesivamente onerosa en comparación con la que había asumido”*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> LORENZETTI, R.L., “Tratado de los Contratos: Parte general.” Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, 3<sup>o</sup> ed. Revisada, pág. 634/635.

<sup>10</sup> CNACom, Sala C, “Oyarzun Héctor Manuel c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario”, 7/3/2022.

Por ello, analizamos a continuación los recaudos de la figura de la imprevisión en relación con los contratos de ahorro para la adquisición de automotores nuevos.

En primer lugar, cabe destacar que se trata de contratos en curso de ejecución, sea que el ahorrista ya ha recibido el automotor objeto del contrato (y sigue pagando las cuotas en cumplimiento del contrato de ahorro) sea que aún no ha recibido el bien, y por ello abriga todas las expectativas en su recepción.

Además, el aumento de las cuotas, provocado por la devaluación de la moneda local, en un proceso de degradación constante; constituye una circunstancia extraordinaria e imprevisible, que las partes no pudieron conocer.

Además, tales circunstancias no se vinculan con la mora o culpa de las partes, ni tampoco son riesgos asumidos expresamente. Incluso, en la hipótesis que por alguna cláusula del contrato esos riesgos fueran asumidos por el ahorrista, tal cláusula contractual, en caso de existir, debe ser considerada no escrita pues importa una ampliación de las obligaciones de la parte vulnerable y por esto es considerada una cláusula abusiva.

Por último, hay que analizar si existe desequilibrio entre las prestaciones de las partes, provocando que una de ellas se vuelva sensiblemente más onerosa. Para ello hay que comparar las prestaciones a cargo de las partes: desde la mirada del consumidor, el costo de la cuota del plan; desde el punto de vista de la empresa organizadora, el valor del automotor que el grupo de consumidores desea adquirir, y el costo de la administración del sistema.

En efecto, a pesar de que muchas de las acciones tendientes a la revisión de los contratos de ahorro para fines determinados utilizaron como fundamento fáctico el desequilibrio entre el valor de la cuota del plan en comparación con los ingresos del ahorrista, no parece ser esa la ecuación a considerar en los planteos por imprevisión.

Debe compararse el aumento de la cuota del plan de ahorro con el valor del bien que como contraprestación se obliga a entregar la empresa organizadora del sistema. Esta ecuación podría disuadir las posibilidades de revisión por imprevisión, pues un dato evidente de la realidad es que los vehículos aumentaron a la par de la devaluación de la moneda local.

Sin perjuicio de ello, estimamos que la revisión es viable. Para ello sostenemos, en primer lugar, que la empresa organizadora del sistema de ahorro para fines determinados es una empresa vinculada al fabricante o importador del vehículo. Con ello, no es una empresa completamente independiente que adquiere los vehículos para entregarlos a los ahorristas, sino que es subsidiaria del fabricante, que utiliza el sistema de ahorro como un canal de ventas de los vehículos que fabrica o importa.

Esto es muy relevante, pues el precio que fija el fabricante cuando vende el automotor a la empresa organizadora del sistema de ahorros, no es un precio fijado por oferta y demanda sino impuesto por el fabricante a la empresa subsidiaria, que lo traslada a los ahorristas.

En efecto, sin perjuicio que las reglamentaciones del plan de ahorros establecen que la empresa organizadora debe adquirir el vehículo al precio más bajo del mercado, y que el fabricante debe conceder a la empresa administradora los mismos beneficios o bonificaciones que realice a sus concesionarios, en la práctica, cuando hay escasa demanda de vehículos nuevos, esta regla no se aplica, pues el fabricante concede quitas, descuentos o beneficios a su red de concesionarios que no reconoce a la empresa organizadora del grupo.

Por otra parte, la cuota que paga el ahorrista a la empresa organizadora se compone de varios conceptos, uno de los cuales es equivalente a una alícuota del valor del automotor. Este es el concepto más relevante del valor de la cuota, pero no el único. En consecuencia, **debe analizarse el aumento de otros rubros que componen la cuota, como ser los gastos administrativos, seguros o costos de adjudicación o traslado**, puesto que estos valores pueden incidir sensiblemente en el valor de la cuota.

Así, aun cuando el aumento del valor del vehículo puede justificar el aumento del concepto correspondiente dentro del valor de la cuota del plan, otros conceptos que componen el valor de la cuota del ahorrista, pueden sufrir aumentos que tergiversan el equilibrio necesario del contrato.

*“Lo expuesto anteriormente nos permite inferir que -en tiempos de crisis del sistema- las herramientas que se emplean para mitigar los efectos de la disminución de ventas, pasan por la elevación del "precio de lista" y/o por la elevación del rubro gastos administrativos, gastos de entrega del vehículo, etc. todo ello, indudablemente va en desmedro del interés y los derechos de los suscriptores”<sup>11</sup>*

Por último, en todos los casos de incidencia de circunstancias imprevistas y extraordinarias que afecten las prestaciones de las partes, siempre puede recurrirse a la **teoría pretoriana del esfuerzo compartido**, impuesta por la jurisprudencia de la CSJN a partir de la emergencia económica provocada por la salida del sistema de convertibilidad de la moneda nacional en el año 2002.

En efecto, la CSJN en los casos de contratos previstos en moneda extranjera celebrados durante el régimen de convertibilidad de la moneda local con el dólar estadounidense, y vigentes luego del 6 de enero de 2002, estableció que ambas partes deben soportar parcialmente el costo provocado por el acontecimiento extraordinario e inesperado de la devaluación de la moneda local.

Aplicando esta teoría se ha dicho: *“Por este motivo es que aplicaré la teoría de la imprevisión, pero a la luz de la teoría del esfuerzo compartido, que no es otra cosa que imbuir al caso del valor equidad. Esta teoría fue receptada por los tribunales y aceptada por la CSJN durante la emergencia económica de finales del año 2.001, como solución para adecuar el monto de las prestaciones que fueron pactadas en dólares, pero se impone como solución a este caso, para permitir que todas las partes soporten -en la medida de sus posibilidades económicas- los efectos de la devaluación y de la alta inflación que impera en el país.”<sup>12</sup>*

En este sentido, la **teoría del esfuerzo compartido** debe ser considerado en los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos, cuando la emergencia económica incide en las prestaciones del ahorrista. Hay que tener presente el carácter profesional de la empresa organizadora del sistema de ahorros y que el ahorrista es consumidor en esa relación contractual.

Al momento de la suscripción del acuerdo el consumidor ha aceptado retribuir a la empresa organizadora (y subsidiaria del fabricante) con una suma de dinero (ordinariamente el 10% del valor del rubro alícuota del automotor). Es decir que la empresa organizadora obtiene una ganancia del 10% del valor del vehículo, pagado por

---

<sup>11</sup> Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, Sala 3ra, 26/08/2021, CORRADI SARTI JULIO EZEQUIEL C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO).

<sup>12</sup> JCyC de Corrientes, N° 12, “Ramirez Felipe Carlos, Galarza Jose Luis y otros c/ Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados s/ amparo entre particulares”, 16/3/2022.



los suscriptores. Este margen de ganancia si bien se mantiene porcentualmente, en épocas de emergencia económica por efectos de la devaluación de la moneda, aumenta exponencialmente, provocando una retribución no pactada ni imaginada por las partes, que justifica su reajuste o revisión, con miras a sostener el contrato singular y el sistema de ahorro de todos los ahorristas.

Entonces, **la teoría del esfuerzo compartido es una herramienta válida que permite dotar de equilibrio al sistema** cuando la empresa organizadora pretende mantener su margen de rentabilidad, incrementado varias veces por efectos de la inflación.

Parece razonable que la empresa organizadora (aun siendo subsidiaria del fabricante) obtenga rentabilidad, pero en épocas de circunstancias excepcionales, es justo que, mediante el esfuerzo compartido, participe del sacrificio económico de todos los integrantes del grupo, para dotar de equilibrio al sistema, al menos hasta la estabilidad económica en la ecuación del contrato.

## **Conclusiones**

Los efectos de la emergencia económica impactan en los contratos de ahorro para la adquisición de automotores.

La devaluación y aumento generalizado de precios o inflación son hechos extraordinarios e imprevisibles para los ahorristas, que justifican la petición de adecuación del contrato por imprevisión.

El desequilibrio entre las prestaciones de las partes en los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos nuevos, debe surgir de la comparación entre el valor de la cuota que asume el ahorrista y el valor del automotor y demás gastos que la empresa organizadora traslada a los integrantes del grupo.

La resolución del contrato de ahorro para la adquisición de automotores nuevos, si bien es una facultad del ahorrista perjudicado por la imprevisión, no parece una solución plausible o beneficiosa, pues por un lado el ahorrista no obtiene el producto que procuraba y por otra parte, el grupo al cual pertenecía el ahorrista pierde uno de sus integrantes poniendo en riesgo la adquisición del bien para los demás ahorristas.

La adecuación o revisión del contrato de ahorro para la adquisición de automotores es compatible con el principio de preservación del contrato, procurando restituir el equilibrio de las prestaciones entre las partes.

La adecuación del contrato de ahorro para la adquisición de automotores debe considerar que la empresa organizadora del sistema de ahorros está vinculada inescindiblemente al fabricante o importador del automotor que se comercializa mediante el sistema de ahorro previo; ya que ambas empresas pertenecen al mismo grupo económico.

A los efectos de la adecuación del contrato de ahorro para la adquisición de automotores, debe compararse el valor del incremento extraordinario de la cuota a cargo del consumidor, en comparación con el aumento del vehículo cuya adquisición se procura y los demás costos que la empresa organizadora traslada al usuario.

En épocas de crisis económica y aumento inesperado de los precios, el costo de la cuota que asume el ahorrista debe tener correlación con pautas objetivas y verificables que permitan un contralor del sistema para evitar situaciones de abuso.

La teoría del esfuerzo compartido es aplicable a los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos, cuando circunstancias imprevisibles y extraordinarias, modifiquen las circunstancias fácticas consideradas al momento de la celebración del

contrato. Con ello, el impacto de la devaluación inesperada es compartido entre las partes del contrato, y se tiende a mantener el contrato individual, y al conjunto de contratos conexos.